



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI



Independencia, **05 JUN. 2018**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 06877-2018: Solicitud de Desnaturalización de Contratos, y otros, planteado por el administrado GUIDO SILVESTRE MOLINA AGUILAR, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 06877-2018, de fecha 19ABR.2018, el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Declare la Desnaturalización de Contratos, y Otros;



Que, con Informe N° 278-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 27ABR.2018, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, se recomienda Declarar Improcedente la solicitud planteada por el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, personal contratado bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y Orden de Servicios, por cuanto no cumple con lo dispuesto por el Artículo 15° del D.Leg. 276, que dispone: "(...) *previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante*", y de conformidad con el Artículo 16°, que señala: "(...) *previo concurso de méritos*";



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma del Artículo 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radican en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Que, en ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...), y por los contenidos en el D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General;



Que, mediante el documento de visto, se tiene que con fecha 19 de abril de 2018, el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, solicita se Declare la Desnaturalización de sus Contrato de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios, así como la invalidez del Contrato CAS, por uno de naturaleza permanente en el régimen del D.Leg. 276, a plazo indeterminado e inclusión a planillas, con sus derechos laborales propios del régimen laboral público, en base a los siguientes argumentos: "1.1. Que, ingresó a laborar para la Municipalidad Distrital de Independencia, desde el 05ENE.2015, bajo contratos de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI



locación de servicios, hasta el mes de mayo de 2015, a partir de dicha fecha ingresó a trabajar bajo Contrato Administrativo de Servicios hasta el mes de Marzo de 2016, luego fue contratado mediante Contratos de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios hasta la fecha, en calidad de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración y Finanzas de la MDI; sin embargo, en el mes de Noviembre y Diciembre de 2017, se le paga como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, esto, con la finalidad de encubrir su relación laboral y perjudicar sus derechos, por cuanto pese a ello, continúa laborando con las mismas funciones antes contratado; asimismo, en los meses de Febrero y Marzo de 2018 nuevamente se le cambia de denominación al cargo que ejercía como servicio de facilitador de gestión pública, sin embargo continuó realizando las mismas funciones de asistente administrativo, es decir, elaborando Ordenes de servicios y otros propios de la función de asistente administrativo, que a la fecha viene realizando. **1.2.** Que, como se puede ver de los hechos y de la realidad, el suscrito cuenta con más de un año de servicios en el último cargo desempeñado, por lo que en aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041, estamos frente a un contrato de naturaleza permanente y laboral, por cuanto del contenido de la prestación y de los informes laborales, se puede apreciar que su naturaleza es la de un contrato de trabajo por la existencia de elementos de subordinación, por lo que se deberá declarar desnaturalizado sus contratos de locación de servicios y órdenes de servicios, así como la invalidez del Contrato CAS y por tal, reconocer que estos son de naturaleza laboral (...); siendo así deberá incorporarse a planillas bajo el régimen del D.Leg. 276, asignándosele la plaza que le corresponde de acuerdo al CAP y además cumplirse con pagarle los beneficios sociales que ha dejado de percibir, tales como CTS, Vacaciones, Gratificaciones, Escolaridad y los Aportes de Seguro Social”;

Que, al respecto, mediante Informe N° 287-2018-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 27ABR.2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda que se Declare Improcedente la petición planteada por el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, personal contratado bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y Orden de Servicios, documentos que se anexan al presente expediente, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, que dispone: “(...) previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante”, y de conformidad con el Artículo 16°, q que señala : “(...) previo concurso de méritos”;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos anteriores se procede al análisis de la pretensión del administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, mediante Expediente Administrativo N° 06877-2018, sobre Desnaturalización de sus Contratos de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios, así como la Invalidez del Contrato CAS, por uno de Contrato de Naturaleza Laboral en el Régimen del D. Leg. 276 a plazo indeterminado e inclusión a la planilla con sus derechos laborales propios del régimen laboral público; en principio nos avocaremos al Contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado “locador” asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un “servicio”, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI



Que, ahora bien, la inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador - prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;



Que, siendo así, se advierte que entre el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar y la Municipalidad Distrital de Independencia, ha existido una relación contractual de naturaleza civil, conforme así se advierte de los propios contratos de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios que obran en autos, no existiendo ninguna subordinación del recurrente respecto de la empleadora (Municipalidad Distrital de Independencia), consecuentemente, la pretensión de Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios, e Incorporación a Planillas de Trabajadores de Naturaleza Permanente, deviene en Improcedente;



Que, ahora bien, en relación a los Contratos Administrativos de Servicios que obran en el presente Expediente, celebrados con el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, se ampara en el D. Leg. N° 1057, en ese sentido, el Artículo 5° del acotado Decreto, señala que: *“El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”*; por lo que, el Contrato Administrativo de Servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicio. Este hecho no genera que el contrato Administrativo de Servicios se convierta en un contrato de duración indeterminado, debido a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, prescribe que: *“La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”*; asimismo, el Artículo 13.1 Literal h) del mencionado decreto, establece que el Contrato Administrativo de Servicios se extingue al vencimiento del plazo del contrato, y haber quedado demostrado que el referido administrado ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado, el cual culminó el 31 de Octubre de 2014, no existiendo ningún despido, sino un término de la relación laboral por vencimiento del contrato;



Que, asimismo, cabe precisar que de acuerdo al Texto Original del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado contrato administrativo de servicios es una modalidad propia del derecho administrativo y privativo del Estado y que no se encuentra sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan las carreras administrativas especiales;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI



Que, en ese mismo sentido, la Ley N° 24041, en su Artículo 1° establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...).”* El Artículo 2° señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”*. Por este motivo, lo solicitado, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta Ley, en vista que la norma ampara a los servidores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido sujetos al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios;



Que, el Código Civil Peruano establece que en los Contratos de Locación de Servicios, el Locador se obliga, sin estar subordinado al Comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; asimismo, cabe señalar que en la cláusula Cuarta de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre la Municipalidad Distrital de Independencia, representado por el Gerente Municipal y la administrada Edith Geovany Paredes Castillo, establece que: *“El servicio materia del presente contrato, será prestado por EL LOCADOR, en forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga a EL COMITENTE al pago de beneficios sociales”,* y en la Cláusula Novena de los Contratos establece que: *“El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto queda establecido que EL LOCADOR no está sujeto a subordinación ni dependencia frente a EL COMITENTE, en tal sentido aquel tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios, procurando cautelar eficientemente los intereses de EL COMITENTE”;*

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratadas ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”;* por otro lado conforme a lo regulado por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación o la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;* la relación contractual de la recurrente con esta Institución Edil no fue para que éste efectuó labores de naturaleza permanente, caso contrario su selección se hubiera efectuado obligatoriamente mediante concurso, ya que la norma dispone que para ese tipo de relación contractual (labores de naturaleza permanente) se requiere de concurso, sancionando su incumplimiento con

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI

nulidad, lo cual acredita que el recurrente fue contratado para que realice labores de carácter temporal;

Que, en ese entendido, la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, procedimientos que no ha seguido la recurrente, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reincorporación como trabajador en la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, en consecuencia, el administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, no ha ingresado por concurso público, por lo tanto, no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser atendida su solicitud, como se ha indicado ha prestado servicios de naturaleza civil, los mismos que no son consideradas de naturaleza permanente, ya que se encuentra supeditado al tiempo que dure el contrato y al presupuesto que se le haya aprobado para la ejecución de esta. Siendo así las disposiciones de la Ley N° 24041, son de aplicación a los servidores que hayan Ingresado por concurso público para realizar labores de naturaleza permanente, no siendo aplicable, en el caso del administrado Guido Silvestre Molina Aguilar, toda vez que su contratación ha sido en forma directa y de naturaleza civil, para servicios determinados y a fin de que cumpla funciones de carácter temporal o eventual;

Que, mediante Informe Legal N° 374-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 28MAY. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente disposición;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios, así como la Invalidez del Contrato CAS, e Incorporación a Planillas de Trabajadores de Naturaleza Permanente, invocado por el administrado **GUIDO SILVESTRE MOLINA AGUILAR**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249 -2018-MDI



ARTÍCULO 3°.- NOTIFIQUESE por Secretaría General, a las partes del presente procedimiento, de acuerdo a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.



EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE

